



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: ELOY ANTONIO OROZCO VALERA
Demandado: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLÁNTICO.
Radicado 1° Instancia: No. 2022-00499-00.
Radicado 2° Instancia: No. 2022-00660-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha dos (02) de noviembre de (2022), por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, declaró improcedente lo solicitado en la acción constitucional.

I. ANTECEDENTES

El señor ELOY ANTONIO OROZCO VALERA, presentó Acción de Tutela contra la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLÁNTICO, Y CNCS, por la presunta vulneración del derecho fundamental al TRABAJO- DEBIDO PROCESO- IGUALDAD- SALUD.

II. PRETENSIONES

“... (...) Se ordene la suspensión de los efectos jurídicos del decreto No. 263 de junio 30 de 2022, expedido por la Alcaldía municipal de Malambo, pues estos vulneran sus derechos fundamentales, por cuanto su fundamento jurídico se originó en actos administrativos que legalmente fueron declarados nulos por la sentencia 11001-03-15-000-2021-04664-00 calendada 03 de junio de 2022 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado...”.

III. HECHOS PLANTEADOS POR EL ACCIONANTE

“... Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, mediante el acuerdo 20191000006296 del 17 de junio de 2019, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Municipal de Malambo, convocatoria 1342 de 2019.

2. Que cumplida todas las etapas del proceso de selección, la CNSC expidió la resolución No. CNSC-11272 del 19 de noviembre de 2021, por la cual confirmó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 114688, denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 01, quedando en firme dicha resolución el 29 de noviembre de 2021.

T-2022-00660-01

3. Que mediante Decreto No. 263 del 30 de junio de 2022 expedido por la Alcaldía Municipal de Malambo, se da por terminado el nombramiento en provisionalidad del accionante, siendo comunicado dicho acto administrativo el 6 de septiembre de 2022.

4. Que existe una falta de motivación del acto administrativo, debido a que el Alcalde no tuvo en cuenta la sentencia 11001-03-15-000-2021-04664-00 calendada 03 de junio de 2022, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la que se decreta la suspensión provisional de los efectos del decreto 1754 de 2022 “Por el cual se reglamenta el decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y período de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la emergencia sanitaria...”.

IV. LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 02 de noviembre de 2022, dispuso declarar improcedente los derechos invocados argumentando:

“... (...) Sea lo primero mencionar que, la tutela fue concebida como un mecanismo de protección inmediato, oportuno y adecuado para los derechos fundamentales, en ocasión a situaciones de vulneración o amenaza, ya fuera por acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares. Sin embargo, la misma tiene unos requisitos de procedencia, siendo estos: La acreditación en la causa por activa y pasiva, la inmediatez y el carácter subsidiario.

Sin embargo, este despacho no encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad. En primer lugar, debido a que existe en el ordenamiento jurídico un medio de defensa principal e idóneo al cual puede acudir el accionante. Y, en segundo lugar, el señor ELOY ANTONIO OROZCO VALERA no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, lo anterior tiene su sustento en que, de conformidad con el 86 de la Constitución, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que solo procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Por tanto, en los términos del numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el juez constitucional debe apreciar (i) la existencia de dicho medio judicial o administrativo, (ii) su eficacia en relación con las circunstancias concretas del solicitante, y (iii) establecer si se acredita el perjuicio irremediable.

En el caso concreto, el señor ELOY ANTONIO OROZCO VALERA, puede reclamar ante el Juez de lo Contencioso administrativo, la efectividad de los derechos constitucionales y legales, acudiendo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA). Siendo así, por medio de esta acción judicial, puede solicitar la anulación total o parcial del Decreto No. 263 de junio 30 de 2022, por medio del cual, se da por terminado su nombramiento en provisionalidad, además, como restablecimiento puede solicitar el reintegro al cargo y lo dejado de percibir.

Sumado a lo anterior, conforme a lo dispuesto por el CPACA, en cualquier momento del trámite es posible solicitar medidas cautelares para proteger y garantizar el objeto del proceso. Es decir, puede solicitar la suspensión de efectos del acto administrativo ya mencionado. De igual manera, es posible que el juez imponga a la contraparte obligaciones de hacer, como por ejemplo ser nombrado en provisionalidad en otro cargo, mientras se resuelve el asunto de fondo.

T-2022-00660-01

Es importante anotar, que según dispone el artículo 233 del CPACA, dicha solicitud debe ser resuelta en 10 días, luego de surtido el traslado por 5 días a la otra parte. Sin embargo, en caso de urgencia, el juez puede adoptar las medidas sin surtir el correspondiente traslado.

En cuanto a la valoración del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar que existen unos elementos para su valoración: “en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño”.³

No obstante, el accionante no probó en su escrito tutelar la existencia de un perjuicio irremediable y como también lo argumentó la CNSC en el informe presentado, el señor ELOY ANTONIO OROZCO VALERA, gozó de las mismas oportunidades que los participantes del proceso de selección (sin embargo, no participó en la convocatoria), de tal manera no puede considerarse su inconformismo por la presunta desvinculación del cargo que viene desempeñando en provisionalidad como daño irremediable y manifestar inconformismo en su desvinculación...”.

V. IMPUGNACIÓN

La parte accionante presentó escrito de impugnación, alegando:

“... (...)

Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: a) No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de mi petición ; b) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley; c) Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas; d) Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta insignificante a las pretensiones como actor, por errónea interpretación de sus principios. A demás, quiero recordarle al señor juez de primera instancia, que los derechos fundamentales en el trabajo son universales, es decir, valen para todas las personas en el mundo, por eso forman partes de los derechos humanos.

Los derechos fundamentales en el trabajo resultan indispensables para el buen funcionamiento de la sociedad. De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medida impostergable que la neutralice, así lo precisó la sentencia de la corte constitucional. Sentencia, T-531 de 1993, donde señala que el perjuicio irremediable, debe ser precisado por el juez en cada caso concreto, y a su vez permite al funcionario judicial darle contenido y sentido a su tarea de protección efectiva de los derechos fundamentales y ser el punto de confluencia del derecho y la realidad, de cuya adecuada interrelación depende la justicia de su decisión. Se equivoca el señor juez al no amparar el derecho al trabajo al debido proceso y al mínimo vital, donde se presume el perjuicio irremediable, porque su núcleo familiar se ve afectado por falta de ingresos, exigir que el tutelante pruebe la existencia de un perjuicio irremediable implica, someterlo a una prueba excesiva, así, la corte ha dicho que es legítimo presumir la inminencia del perjuicio irremediable del individuo que pierde súbitamente su única fuente de subsistencia como es el empleo y como regla general el derecho al trabajo. Sentencia, T-290 del 2005. (...). ...”.

T-2022-00660-01

VI. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS.

- Sentencias del Consejo de Estado.
- Decreto No. 263 del 30 de junio de 2022.
- Comunicación del 06 de septiembre de 2022.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Si la ALCALDIA DE MALAMBO - ATLCO, está vulnerando los derechos, a la vida en condiciones dignas, igualdad, derecho al trabajo, mínimo vital y móvil, salud, seguridad social, del actor al desvincularlo con ocasión a la lista del concurso de méritos, sin tener en cuenta *la sentencia 11001-03-15-000-2021-04664-00 calendada 03 de junio de 2022, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado?*

- **Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos.**

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.

- **La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa. Reiteración de jurisprudencia.**

T-2022-00660-01

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

El principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distinción alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

VIII. Del Caso Concreto

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción le señor ELOY ANTONIO OROZCO VALERA, afirma que por parte del MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLCO, le han vulnerado sus derechos fundamentales, atendiendo que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, mediante el acuerdo 20191000006296 del 17 de junio de 2019, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Municipal de Malambo, convocatoria 1342 de 2019, y cumplida todas las etapas del proceso de selección, la CNSC expidió la resolución No. CNSC-11272 del 19 de noviembre de 2021, por la cual confirmó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 114688, denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 01, quedando en firme dicha resolución el 29 de noviembre de 2021.

Refiere que mediante Decreto No. 263 del 30 de junio de 2022 expedido por la Alcaldía Municipal de Malambo, se da por terminado el nombramiento en provisionalidad del accionante, siendo comunicado dicho acto administrativo el 6 de septiembre de 2022.

Asegura que existe una falta de motivación del acto administrativo, debido a que el Alcalde no tuvo en cuenta la sentencia 11001-03-15-000-2021-04664-00 calendada 03 de junio de 2022, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la que se decreta la

T-2022-00660-01

suspensión provisional de los efectos del decreto 1754 de 2022 “Por el cual se reglamenta el decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y período de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la emergencia sanitaria.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación por parte de la accionante conforme a lo arriba expuesto.

Expuesto el asunto puesto a consideración, se trae a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela.** La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”

Dicho lo anterior, tenemos que resulta pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; pues, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz¹ para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. (Subrayado fuera del texto).

¹ Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

T-2022-00660-01

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

*“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.*²

La Corte Constitucional dispuso en sentencia del T-180 de 2.015:

“... El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 Superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

(...)

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa...”

Así las cosas, y al verificar el presupuesto de procedencia de la acción de tutela, tenemos que ante la existencia de un recurso o mecanismo de defensa judicial, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe*

² Sentencia T-069 de 2001.

T-2022-00660-01

ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

Visto lo anterior, de cara al presente asunto, se observa que la tutela va encaminada a que se deje sin efectos el acto administrativo Decreto No. 263 de junio 30 de 2022, mediante el cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad del accionante.

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter laboral o patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción Laboral o contencioso administrativa según el caso, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: *“(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”*¹⁷¹.

Para el caso que nos ocupa, este fallador de instancia encuentra que las circunstancias aducidas por el accionante, no se encuadra en la noción de perjuicio irremediable, por cuanto con la acción de tutela no se aportaron pruebas para demostrar un riesgo inminente, contando con otros mecanismos de defensa para alegar su inconformidad.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte del accionante, pues además de manifestarlo debió acreditarlo

T-2022-00660-01

al interior del trámite constitucional, por tanto, no lo exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos.

Por todo lo anterior, se deberá confirmar el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

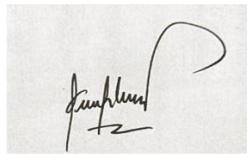
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del dos (02) de noviembre de (2022), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e671e4c2b29a36bdcecc41befe265eceb549b0578d340a5c11682a84d8ea568e4**

Documento generado en 01/02/2023 02:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>